



## MEMORANDO

**PARA:** EDWIN ALBERTO USSA CRISTIANO  
Director de Participación y Relaciones Interinstitucionales

**DE:** FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** Respuesta a consulta Radicado I-2021-69574 del 30 de agosto de 2021.

**FECHA:** 7 de septiembre de 2021

Respetado Edwin:

De conformidad con la consulta del asunto, elevada por la servidora pública Rocío Jazmín Olarte Tapia, Directora de Participación y Relaciones Internacionales (E), la Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, en lo que atañe a las funciones establecidas en los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008<sup>1</sup>, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

### 1. Consulta jurídica

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

Se efectúa consulta respecto a la viabilidad de suministrar la información solicitada por la Registraduría Distrital del Estado Civil de la información de jóvenes y ciudadanos(as), mayores de 14 y menores de 29 años, actualmente vinculados a su Institución Educativa, a fin de ser nombrados Jurados de Votación para la elección de los Consejos Municipales

<sup>1</sup> “**Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica.** Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”

Locales y Distritales de Juventud 2021.

La anterior inquietud se presenta en atención a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, sobre el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes.

## 2. Respuesta a consulta

El artículo 10 de la **Ley 1581 de 2012** dispone que la autorización del titular para el tratamiento de datos personales no es necesaria en los siguientes casos: **a) cuando se trate de información requerida por entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;** **b) los datos sean de naturaleza pública;** **c) urgencia médica o sanitaria;** **d) tratamiento de información autorizado por ley para fines históricos, estadísticos o científicos;** **e) datos relacionados con el Registro Civil.**

Así mismo, la ley en comento prevé en su artículo 13 que, la información que reúna los requisitos allí señalados puede ser suministrada a las siguientes personas: **a) titulares, causahabientes o representantes legales;** **b) a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de funciones legales o por orden judicial,** y **c) a los terceros autorizados por el titular o la ley.**

En ese sentido, el capítulo II del **Decreto 1377 de 2013**, compilado en el **Decreto 1074 de 2015** reglamentó lo referente a la autorización para el tratamiento de datos, y el artículo 2.2.2.25.2.9.<sup>2</sup> prohibió el tratamiento de datos de menores de edad, excepto **a) cuando dicha información se clasifica como pública,** y **b) cuando el tratamiento responde y respeta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y asegura el respeto de sus derechos fundamentales.** Añade el artículo 12 ídem que una vez cumplidos los anteriores requisitos, “(...) *el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.*”

En sentencia **C-748 de 2011**, al realizar control de constitucionalidad al proyecto que se convirtió en Ley 1581 de 2012, la Corte Constitucional determinó que es dable tratar datos personales de menores de edad, cuando: **a) la finalidad es garantizar el interés superior;** **b) se asegure el respeto de los derechos fundamentales;** **c) se tenga la opinión del menor de acuerdo a su madurez y,** **d) se cumpla con los requisitos de la ley para el tratamiento de datos personales.**

En la misma sentencia se dejó sentado lo siguiente, respecto de los casos en que no es necesaria la autorización del titular para el tratamiento de sus datos:

*“(...) El artículo 10 del Proyecto de Ley bajo estudio señala las situaciones en las que no es necesaria la autorización, las cuales responden a la naturaleza misma del dato y al tipo de funciones que cumplen. Sin embargo, deben hacerse las siguientes precisiones:*

*En primer término, se señala que se prescindirá de la autorización cuando la*

---

<sup>2</sup> Que reglamentó el artículo 7º de la Ley 1581 de 2012 ya referida.



información sea “requerida por una autoridad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial”. Sin embargo, considera la Sala que deben hacerse las mismas observaciones que las contenidas en la Sentencia C-1011 de 2008, al hacer el estudio del Proyecto de Ley Estatutaria de los datos financieros.

En relación, con las autoridades públicas o administrativas, señaló la Corporación que tal facultad “no puede convertirse en un escenario proclive al abuso del poder informático, esta vez en cabeza de los funcionarios del Estado. Así, el hecho que el legislador estatutario haya determinado que el dato personal puede ser requerido por toda entidad pública, bajo el condicionamiento que la petición se sustente en la conexidad directa con alguna de sus funciones, de acompañarse con la garantía irrestricta del derecho al hábeas data del titular de la información. En efecto, amén de la infinidad de posibilidades en que bajo este expediente puede accederse al dato personal, la aplicación del precepto bajo análisis debe subordinarse a que la entidad administrativa receptora cumpla con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida.

Para la Corte, esto se logra a través de dos condiciones: (i) el carácter calificado del vínculo entre la divulgación del dato y el cumplimiento de las funciones de la entidad del poder Ejecutivo; y (ii) la adscripción a dichas entidades de los deberes y obligaciones que la normatividad estatutaria predica de los usuarios de la información, habida consideración que ese grupo de condiciones permite la protección adecuada del derecho.

En relación con el primero señaló la Corporación que “la modalidad de divulgación del dato personal prevista en el precepto analizado devendrá legítima, cuando la motivación de la solicitud de información esté basada en una clara y específica competencia funcional de la entidad.” Respecto a la segunda condición, la Corte estimó que una vez la entidad administrativa accede al dato personal adopta la posición jurídica de usuario dentro del proceso de administración de datos personales, lo que de forma lógica le impone el deber de garantizar los derechos fundamentales del titular de la información, previstos en la Constitución Política y en consecuencia deberán: “(i) guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.” (...)” (Subrayado nuestro)

De conformidad con lo expuesto y, habida cuenta de que por disposición legal es posible suministrar información a autoridades públicas o administrativas, resulta viable entregar lo solicitado por la Registraduría Distrital, advirtiendo que se deberá dar el tratamiento a los datos personales, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

En los anteriores términos, se da respuesta a su solicitud.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.

Cordialmente,

Original firmado por:  
**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes. Abogada Oficina Asesora Jurídica  
Elaboró: Diana Carolina Mera Astaiza- Abogada Oficina Asesora Jurídica